



JIMÉNEZ BOLAÑOS: Análisis de la obligación natural...

ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN NATURAL EN EL SENO DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA

Msc. Jorge Jiménez Bolaños^()*

(Recibido 03/03/08; aceptado 26/11/08)



(*) Profesor asociado. Universidad de Costa Rica.

e-mail: jjimenez@gmail.com; jjbol@racsa.co.cr

Teléfono 2207-4114.





RESUMEN

El presente trabajo pretende hacer un análisis del concepto obligación jurídica, de sus elementos y características principales.

Posteriormente pretendemos hacer una comparación entre la obligación jurídica y la obligación natural precisando sus características y elementos para dar con la verdadera naturaleza jurídica de la obligación natural.

Por último mencionaremos algunas resoluciones judiciales en lo que nuestros tribunales analizan la figura y destacan sus elementos más importantes.

Palabras claves: Obligación jurídica, concepto, características, relatividad, correlatividad, patrimonialidad, temporalidad, débito, responsabilidad, obligación natural, débito sin responsabilidad, solutio retendi.

ABSTRACT

This paper seeks, first, to analyze the concept of legal obligation, its main elements and characteristics. Then, we seek to compare the definitions of legal obligation and natural obligation by detailing their characteristics and components to find out the true legal nature of the natural obligation. Finally, we will mention some court judgments where our courts analyze the institution, by highlighting the most important elements..

Key words: Legal obligation, concept, characteristics, relativity, correlativity, patrimonialism, temporality, debit, liability, natural obligation, non-liability debit, solutio retendi.



SUMARIO

Introducción

- 1) Análisis de la obligación natural en el seno de la obligación jurídica
- 2) La obligación jurídica
 - a) Breve reseña histórica
- 3) Concepto y características de la obligación jurídica
 - a) Relatividad
 - b) Correlatividad
 - c) Temporalidad
- 4) Elementos de la obligación jurídica
- 5) Patrimonialidad
- 6) Síntesis conceptual
- 7) Análisis de la obligación natural en contraposición con la obligación civil
- 8) Obligación civil. Efectos
 - a) Vínculo jurídico
 - b) Teoría clásica
 - c) Teoría patrimonialista
 - d) Débito sin responsabilidad
- 9) La solutio retendi
- 10) Naturaleza jurídica de la obligación natural
 - a) Síntesis conceptual
- 11) Casos de obligaciones naturales

Bibliografía





INTRODUCCIÓN

1. ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN NATURAL EN EL SENO DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA

La idea que se persigue con este trabajo es sentar las características propias de la obligación jurídica para a partir de allí poder diferenciarlas de otras figuras no sin antes hacer una evaluación intelectual de si existe una verdadera identidad individual de la obligación jurídica dentro de los deberes jurídicos particulares o de los derechos subjetivos. Y si esta (la obligación jurídica) tiene realmente características propias que la hacen una institución jurídica con vida independiente y autónoma diferente a otras figuras.

Sobre el instituto de la obligación jurídica se han escrito innumerables libros y tratados tendientes a delimitar su concepto y analizar sus elementos esenciales.

Es importante por ello antes de adentrarnos en dicho concepto y sus elementos, preguntarnos si la obligación jurídica es en realidad una figura autónoma e independiente y que merece un estudio especial sobre su naturaleza jurídica, y si tiene vida jurídica propia diferenciada de los deberes jurídicos particulares.

El siguiente aparte busca realizar una precisión conceptual sobre la obligación jurídica y a través de sus características más importantes delimitar el concepto y determinar su individualidad dentro del universo jurídico, en ese mismo sentido determinar qué hechos jurídicos hacen nacer una obligación jurídica.

Buscaremos con este trabajo analizar la parte dinámica de la relación obligatoria para luego hacer un análisis de la figura denominada obligación natural en el seno de la obligación jurídica.

2. LA OBLIGACIÓN JURÍDICA

a) Breve reseña histórica

En la Roma antigua el vínculo existente entre el acreedor y el deudor era material, un verdadero atar la persona del deudor en caso de incumplimiento de la prestación.

El origen histórico de la obligación romana se halla en la responsabilidad penal *exdelicto* la responsabilidad contractual se subordinó en su primera fase a ese mismo concepto. Tanto el ladrón como el mutuario estaban en primer término obligados con su propia persona y eran reducidos a condición servil.

Cuando se estableció que primeramente debía pedirse la *poena* o la *pecunia* o *res credita*, y que solamente faltando el pago y toda satisfacción sobre el patrimonio del deudor, pudiese el poseedor del derecho resarcirse en vía ejecutiva sobre la persona, entonces probablemente por vez primera la *obligatio* tomó el significado nuevo patrimonial, entonces se hizo objeto de la *actio* y de la *solutio*, la *poena* o la *pecunia* no el *corpus* y la reducción a condición servil pasó a una segunda línea como figura de procedimiento ejecutivo. Un momento culminante de esta transformación de la obligación de penal en patrimonial o sea en la génesis de la obligación moderna está representado por la promulgación de la *lex poetelia*.⁽¹⁾

El vínculo existente entre acreedor y deudor evolucionó de ser en primer instancia un vínculo material un verdadero atar la persona del deudor en caso de incumplimiento a un vínculo jurídico en virtud del cual el deudor responde con su patrimonio en caso de incumplimiento no con su persona.

3. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA

Para que el hombre pueda satisfacer sus necesidades tanto materiales como intelectuales debe regir su vida, en sus relaciones con los demás seres humanos, apegado a una serie de normas de índole social moral y jurídica.

Desde el punto de vista jurídico que es el tema que no ocupa existen una serie de instituciones jurídicas que le señalan a los seres humanos como han de comportarse ante tal o cual situación.

La institución del matrimonio le indica a los cónyuges cuáles son sus deberes jurídicos de tal forma que si esos deberes no se respetan o

(1) Bonfante, Pietro. *Derecho Romano*, octava edición, pág. 370.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Análisis de la obligación natural...

se incumplen, la violación de éstos traerá consecuencias jurídicas, así por ejemplo debemos respecto y fidelidad a nuestro cónyuge de tal suerte que si violamos este deber podemos incurrir en causales de divorcio como el adulterio o la sevicia, que conllevan la disolución del vínculo matrimonial.

La patria potestad que enmarca la relación paterno filial determina qué deberes y derechos tenemos los padres en relación con nuestros hijos.

El derecho de propiedad nos indica los deberes y derechos que tenemos en relación a terceros en virtud del ejercicio de tal derecho.

Por ello determinar de antemano sobre qué institución estamos hablando nos servirá para relacionar las normas jurídicas que gobiernan y nutren determinada institución jurídica y sabremos con precisión qué derechos y deberes tienen las personas. Es vital entonces saber cuando nos encontramos con determinada institución jurídica para así lograr saber qué normas jurídicas le son aplicables y cuáles no le son aplicables.

En el razonamiento jurídico, el aplicar normas jurídicas en forma errónea a una determinada institución podría traernos serios problemas que no sería fáciles de resolver pues estaríamos aplicando normas jurídicas a un determinado problemas o conflicto que no le son aplicables y por ello la solución al mismo sería incorrecta, algo similar a lo que para un médico por ejemplo sería un mal diagnóstico.

Por ello el presente trabajo tratará de estudiar aquellas características que nos pueden ayudar a diferenciar el Instituto de la Obligación Jurídica de otras instituciones que en apariencia y a primera vista son similares. Pensemos por ejemplo en los deberes jurídicos particulares, en los poderes potestativos, en los derechos subjetivos o el interés legítimo, los derechos reales, para citar algunas figuras.

La idea que se persigue con este trabajo en sentar las características propias de la obligación jurídica para a partir de allí poder diferenciarlas de otras figuras, no sin antes hacer una evaluación intelectual de si existe una verdadera identidad individual de la obligación jurídica dentro de los deberes jurídicos particulares o de los derechos subjetivos. Y si esta (la obligación jurídica) tiene realmente características propias que la hacen una institución jurídica con vida independiente y autónoma, diferente a otras figuras.

Todos tenemos el deber de respetar el ordenamiento jurídico, consistente este mandato en un deber jurídico general del sometimiento de todos al ordenamiento jurídico. A su vez existen en forma más concreta deberes jurídicos particulares que son propiamente el efecto jurídico de la actuación de cada norma en concreto en un sujeto determinado.

Existen pues en el universo jurídico una serie de deberes particulares que nos constriñen a realizar una determinada conducta establecida por la ley. Ejemplos:

1. El deber de obtener la cédula de identidad y de mostrarla para realizar determinados actos.
2. El deber de pagar impuestos.
3. El deber de obtener la licencia para conducir un vehículo.
4. El deber de respetar las señales de tránsito, etc.

Obligación y deber jurídico

Dentro del ámbito del fenómeno obligatorio se han incluido figuras que, si bien se les califica como obligación en sentido estricto, no lo son, designándose con él comportamientos debidos de orígenes distintos que no son fenómenos obligatorios sino deberes jurídicos. A veces parece que las dos son intercambiables y, sin embargo, en la técnica del derecho civil, esta apreciación no es correcta, puesto que ambas poseen un contenido conceptual distinto, con efectos netamente diferenciados. El deber jurídico que se configura como necesidad, según un ordenamiento jurídico que se realice o adopte un comportamiento determinado. Este comportamiento puede venir exigido bien, por los imperativos del ordenamiento jurídico que regula la vida en la comunidad (deber jurídico general) o bien, por situarse el sujeto en un determinado ámbito de actuación sobre el que inciden normas particulares (deber jurídico particular).

En algunas ocasiones, inserta en esa noción se encuentra también la razón o motivación de adoptar una actitud considerada como necesaria por el ordenamiento jurídico.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Análisis de la obligación natural...

Sin embargo, el fenómeno obligación es más amplio que el de deber jurídico. Y si bien, todas las obligaciones son deberes jurídicos, no todos los deberes jurídicos son obligaciones. Cuando hablamos de la obligación, nos referimos a una clase determinada de deber jurídico, aquel existente entre un acreedor y deudor, en la que el sujeto que se encuentre en la posición de acreedor puede exigir a otra una concreta prestación.

La obligación jurídica es un deber jurídico particular y pertenece a la familia de los deberes jurídicos particulares pues en realidad, en cada obligación, existe el deber jurídico de un sujeto de cumplir con una conducta determinada pero el deber jurídico particular del deudor no agota totalmente el contenido de la obligación pues está compuesta de un derecho subjetivo correlativo el derecho del acreedor de exigir dicho deber jurídico.

La obligación tiene a su vez otra faceta y es la posición del acreedor el cual dentro de la obligación jurídica tiene un derecho subjetivo, el derecho de hacer exigible la conducta del deudor es decir el deber jurídico que este tiene.

El derecho subjetivo del acreedor y el deber jurídico particular del deudor se encuentran condicionados recíprocamente de tal forma que ambas figuras constituyen un vínculo jurídico independiente y autónomo, es decir una relación jurídica obligatoria.

Pasaremos a estudiar algunas definiciones que nos da la doctrina sobre la relación jurídica obligatoria y de allí analizaremos cuáles son sus elementos y características diferenciadoras que nos ayudarán a identificar la institución bajo estudio (obligación jurídica) frente a otras instituciones similares.

Alberto Brenes Córdoba en el *Tratado de la Obligaciones* no indica que “se llama obligación, un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se halla compelida a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.⁽²⁾

Esta definición resulta parca para definir qué se entiende por relación jurídica obligatoria pues son muchas las situaciones jurídicas en

(2) Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de las Obligaciones*, séptima edición, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, p. 26.

la que una persona se encuentra compelida a dar, hacer o no hacer una cosa. En las relaciones paterno filiales tenemos casos en los cuales tanto padres como hijos tiene entre sí una serie de deberes jurídicos que cumplir. La guarda crianza y educación determina para los progenitores el deber jurídico de cumplir con una serie de conductas que no son propiamente obligaciones jurídicas tal y como vamos a entender en este trabajo. Así podemos mencionar el deber del padre de guardar y dar educación y alimentos al hijo, de representarlo legalmente, de disciplinarlo, el deber del hijo de obedecer al padre, de respetarlo para citar algunos. Deberes que tienen según la doctrina y la ley contenidos y naturaleza muy diferente a las obligaciones jurídicas.

Díez Picazo nos define la obligación jurídica como “la relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación”.⁽³⁾

“Así puede definirse la obligación jurídica, como el deber jurídico que un sujeto tiene de realizar una prestación a favor de otro sujeto. La etimología más comúnmente aceptada del término obligación la considera derivado de *ob* (alrededor) *ligare* (atar)”.⁽⁴⁾

“Se da el nombre de obligación a la relación jurídica establecida entre dos o mas personas, en virtud de las cuales una de ellas, denominado deudor, se constituye en el deber de realizar determinada prestación a favor de otra denominada acreedor... Podemos partir de la base de que toda obligación es una forma de “deber jurídico” pero que no todo deber jurídico constituye una obligación en sentido técnico, ya que para ello se exige la concurrencia de dos notas esenciales: en primer término, que a ese deber corresponda un “derecho subjetivo” o crédito por parte de un acreedor a cuyo favor ha de realizarse la prestación y que puede por tanto proceder a su exigencia, en segundo lugar, que el incumplimiento de ese deber por parte del deudor, permita al acreedor ejercitar una acción dirigida contra su patrimonio, en cuanto

(3) Luis Díez Picazo y Antonio, Gullón. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II, Madrid, España, Editorial Tecnos, p. 89.

(4) Sancho Rebullida, Francisco. *Voz Obligación*, publicado en Gran Enciclopedia Rialp. Ediciones Rialp, Madrid, 1973, pp. 174-190.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Análisis de la obligación natural...

toda obligación civil es susceptible de ser convertida en deuda pecuniaria”.⁽⁵⁾

“Con el término obligación se hace referencia a una categoría especial de derechos de crédito, que como todos los de esta naturaleza suponen una relación entre dos personas, de las cuales una de ellas puede exigir de otra el cumplimiento de una determinada prestación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa”.⁽⁶⁾

“El deber prestar del deudor y el poder exigir del acreedor constituyen un mismo vínculo jurídico, en contenido de la relación.”⁽⁷⁾

a) **Relatividad**

De las definiciones anteriores podemos decir que la relación jurídica obligatoria es aquella en virtud de la cual un sujeto (deudor) se encuentra constreñido a realizar una determinada prestación (deber jurídico) a favor de otro sujeto (acreedor), quien ostenta un derecho subjetivo, para exigir el cumplimiento de dicha prestación, mediante los medios jurídicos que el ordenamiento jurídico establece a través del órgano jurisdiccional. Que relaciona a dos sujetos claramente determinados, acreedor y deudor en virtud del cual el deber jurídico de un sujeto da la razón jurídica de la existencia jurídica del derecho del acreedor. Deber jurídico y derecho subjetivo se condicionan recíprocamente condicionando su existencia. Esta situación delimita una característica fundamental de la obligación jurídica, su relatividad.

La relatividad como característica de la obligación significa que se trata de una situación jurídica en la que participan dos sujetos claramente determinados. No se trata del deber jurídico de un sujeto frente a la colectividad como un todo o frente a toda la sociedad.

(5) Alfonso de Cossio. *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid, España, Editorial Alianza editorial, 1977, p. 201.

(6) Montero Piña, Fernando. *Obligaciones*. San José, Costa Rica. Premia Editores, p. 1.

(7) Sancho Rebullida, *op. cit.*, pág. 174.

b) Correlatividad

Además de la relatividad vemos también que la obligación jurídica trata de la existencia de un deber jurídico que a su vez tiene un derecho subjetivo de crédito correlativo. Es decir la existencia del deber jurídico que tiene el deudor frente al acreedor está condicionado y tiene su razón de existir en que a su vez existe un sujeto que tiene un derecho subjetivo de crédito que le da derecho a exigir el cumplimiento de dicho deber jurídico particular. A esta situación la doctrina denomina correlatividad.

Pues bien relatividad y correlatividad son dos características que nos permiten distinguir por el momento la obligación jurídica de otras figuras.

c) Temporalidad

Otra característica que la doctrina menciona como elemento diferenciador es la temporalidad de la obligación jurídica. Toda obligación jurídica nace para ser cumplida, pero una vez cumplida la misma se extingue. No podríamos pensar en la posibilidad de una obligación jurídica en la que se dejara a la voluntad del deudor el cumplimiento de la obligación es decir que el deudor cumpla si así lo quiere o desea. Ver en ese sentido el artículo 775 del Código Civil que expresa: “Si se hubiera pactado que el deudor pague cuando le sea posible, la obligación será exigible al año del día en que se contrajo”.

No sería una obligación jurídica –dejar a voluntad del deudor su cumplimiento– pues el contenido de la obligación es el deber de cumplir la prestación debida pactada por las partes y su esencia radica en el cumplimiento de la misma. Usando una expresión muy utilizada en la doctrina las obligaciones jurídicas nacen para ser cumplidas. Las obligaciones tienen por esencia un plazo para ser cumplidas, de tal forma que no podemos hablar de una obligación cuyo cumplimiento es diferido eternamente.

4. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA

El artículo 627 de nuestro Código Civil nos indica: “Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

1. Capacidad de parte de quien se obliga.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Análisis de la obligación natural...

2. Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.
3. Causa justa”.⁽⁸⁾

La norma de comentario (artículo 627 Código Civil) nos define los elementos que conforma la obligación jurídica.

1. La capacidad obviamente se refiere a los sujetos, acreedor y deudor que conforman la obligación y se refiere a la capacidad de actuar.⁽⁹⁾

“El requisito de la capacidad es necesario para la validez de las obligaciones nacidas de los convenios, mas no aquellas que preceden de los cuasicontratos, de los hechos ilícitos o de la ley en cuanto graven el patrimonio de los obligados porque entonces la obligación se produce independientemente de la voluntad de la persona a quien afecta la necesidad jurídica del resarcimiento o del pago. Así la condenación recaída en causa criminal contra un menor, importa la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubiere causado con el hecho dañoso.”⁽¹⁰⁾

2. El objeto hace referencia a la prestación es decir a la conducta que deberá desplegar el deudor, para satisfacer el interés del acreedor y así lograr el cumplimiento con efectos extintivos y liberatorios.

“Por objeto de la obligación se entiende aquello que el acreedor puede exigir del deudor, lo que forma la materia del compromiso y que se designa con el nombre de prestación”.⁽¹¹⁾

(8) Evelyn Salas Murillo y otro. *Código Civil*, primera edición. San José, Costa Rica. Biblioteca Jurídica Dike, p. 495.

(9) Pueden consultarse sobre los elementos del contrato las siguientes resoluciones: Resolución número 224 del Tribunal Superior Segundo Civil de las catorce horas, diez minutos del veinticinco de junio del dos mil uno, *Sobre vicios del consentimiento*. Resolución número 091 del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera de las diez horas, treinta y cinco minutos del veintiocho de febrero del dos mil uno.

(10) Brenes Córdoba. *Op. cit.*, p. 30.

(11) Brenes Córdoba. *Op. cit.*, p. 30.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 120 (13-40) setiembre-diciembre 2009

3. La causa justa se refiere a la razón jurídica obligacional el por qué se encuentra obligado el deudor en la relación obligatoria.

“Según la naturaleza más extendida llámase causa el fundamento el por qué la razón jurídica de la obligación”.

No es posible, en el campo del derecho que la persona se obligue o esté obligada sin que exista un fundamento de justicia social que haya producido el vínculo obligatorio”.⁽¹²⁾

4. El vínculo jurídico es la relación de poder y deber correlativos que condiciona la conducta respectiva de los sujetos.

En síntesis la relación obligacional se descompone estructuralmente en los siguientes elementos:

Sujetos. Uno activo o acreedor, es el titular del derecho subjetivo del crédito, titular pues del poder jurídico de exigir la prestación. Y otro pasivo obligado o deudor, es aquel en quien recae el deber jurídico de prestación. Ambos términos subjetivos pueden estar integrados por una o más personas.

Objeto. Es la prestación que el acreedor puede exigir y que el deudor debe cumplir, la prestación, a su vez, puede tener un objeto-objeto mediato de la obligación (las cosas y los servicios).

Vínculo. Es la relación de poder y deber correlativos que condiciona la conducta de los sujetos.

Causa. Es la razón jurídica de exigibilidad de la prestación, la condición para que el derecho sancione un condicionamiento de la conducta que sin la obligación sería libre”.

5) PATRIMONIALIDAD

Una cuarta característica de la obligación nos las da uno de sus elementos, concretamente la prestación. El artículo 629 del Código civil nos indica: “Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar hacer

(12) Brenes Córdoba. *Op. cit.*, p. 38.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Análisis de la obligación natural...

alguna cosa y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun las futuras como los frutos por nacer.” El artículo 630 del mismo cuerpo de leyes señala: “Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible o que no está determinado ni pueda determinarse.”⁽¹³⁾

La prestación deberá cumplir con la posibilidad de ser valorada económicamente, esto nos determina otra característica de la obligación “su patrimonialidad” o el carácter patrimonial de la prestación. Hay que hacer sin embargo, una distinción entre el interés del acreedor en la prestación que puede no tener un carácter patrimonial y la prestación en sí que debe ser valorada económicamente o patrimonialmente.

“La existencia de una prestación no patrimonial dentro de un conjunto en el que hay también prestaciones patrimoniales es perfectamente admisible. Por ejemplo el inquilino se obliga a no introducir perros o gatos en el local arrendado. La cuestión se plantea, en cambio, agudamente en los casos en que la obligación contempla una única prestación que no tiene ningún alcance económico. Nosotros entendemos que en este caso, sin retribución, nos encontramos ante una figura distinta de la verdadera y propia obligación.”⁽¹⁴⁾

“Por esto se piensa que si bien el interés del acreedor en la prestación puede ser extra patrimonial, la prestación en sí misma considerada ha de ser patrimonial”.⁽¹⁵⁾

6) SÍNTESIS CONCEPTUAL

Relatividad, correlatividad, patrimonialidad y temporalidad son características propias y especiales del instituto de la obligación jurídica que nos permiten distinguirla sin duda de otras figuras que le son en apariencia similares. Veamos.

(13) Evelyn Salas y otro. *Op. cit.*, p. 505.

(14) Luis Díez Picazo. *Op. cit.*, p. 92.

(15) Luis Díez Picazo. *Op. cit.*, p. 92.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 120 (13-40) setiembre-diciembre 2009

De lo expuesto, la obligación, se diferencia:

De los derechos de la personalidad

En que esto son derechos absolutos, *erga omnes* el sujeto pasivo es universal. El ejercicio del derecho no agota su contenido. Los derechos de la personalidad que tenga como persona no son solo relativos a una persona en concreto que debe respetarlos, al contrario es toda la sociedad la que está en la obligación de respetar mis derechos de la personalidad (nombre, imagen, integridad física). Son derechos absolutos.

De los derechos personales de familia

Tampoco el ejercicio de estos derechos agota su contenido de la relación (matrimonio, paterno-filial-parental) como sí sucede en la obligación jurídica la cual nace como dijimos antes para ser cumplidas y su ejercicio agota su contenido. El ejercicio de la patria potestad no extingue la relación paternofilial. No existe una correlación entre el deber y el derecho, que más bien suele presentar aspectos de *officium* (carga, función, potestad).

De los derechos reales

Las obligaciones se diferencian de los derechos reales en que los derechos reales son absolutos, *erga omnes* es decir oponibles a todos, el sujeto pasivo no tiene un deber de prestación sino el deber jurídico general *-nemine laedere-* y a lo sumo deberes jurídicos particulares nacidos de su relación con la cosa objeto del derecho real.

El contenido del deber no es para el sujeto activo, el contenido de su derecho real, el ejercicio del derecho real no agota su contenido más bien su ejercicio lo reafirma.⁽¹⁶⁾

En el derecho real no se manifiestan las características propias de la obligación jurídica no existe la relatividad ni la correlatividad dado que no hablamos de dos sujetos determinados con deberes y derechos correlativos pues el propietario de un derecho real puede oponer su

(16) Construcción conceptual a partir de Sancho Rebullida Francisco. *Op. cit.*, p. 174.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Análisis de la obligación natural...

derecho ante todos los hombres, de tal manera que este puede hacer valer sus derechos *erga omnes*. En relación a la temporalidad en el derecho real podemos decir que el ejercicio del derecho real no extingue el derecho más bien lo reafirma.

En general “las relaciones jurídicas absolutas son aquellas que presentan ante el sujeto activo un sujeto pasivo universal que tiene una obligación de no hacer frente al titular, de tal manera que éste puede hacer valer sus derechos *erga homines*, ejemplo los derechos de la persona y de la personalidad, los derechos reales, etc. En las relaciones jurídicas relativas en cambio el sujeto activo sólo puede oponer su derecho ante el sujeto pasivo determinado... Como vemos las relaciones obligatorias pertenecen al tipo de relaciones jurídicas relativas pues en ellas los sujetos relacionados sólo pueden exigirse el cumplimiento en función de roles determinados de acreedor y deudor”.⁽¹⁷⁾

Síntesis conceptual

Podemos afirmar que la obligación jurídica, es una relación viva dinámica, una situación jurídica particular en la que se encuentran dos sujetos determinados, en virtud del cual uno de ellos se encuentra constreñido (deber jurídico) frente a otro sujeto (o ambos sujetos se encuentran constreñidos recíprocamente) a realizar una determinada conducta o prestación que viene a satisfacer el interés de uno de ellos o de ambos (derecho subjetivo). Dicho interés jurídico en la prestación es valorable económicamente, y su satisfacción debe darse en un término determinado no puede ser diferido su cumplimiento eternamente.

La relación jurídica obligatoria se diferencia de la demás figuras del universo jurídico en virtud de sus características, relatividad, correlatividad, patrimonialidad de la prestación y temporalidad.

7. ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN NATURAL EN CONTRAPOSICIÓN CON LA OBLIGACIÓN CIVIL

El Derecho Romano no reconoció otras obligaciones que aquellas fundamentadas en el derecho Civil amparadas en el derecho

(17) Manavella, Carlos. *Las relaciones jurídicas obligatorias*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Collegium Academicum, San José Costa Rica, enero 1982.

de acción. Todo lo que no estaba comprendido dentro del *ius civile* hasta tanto no interviniera el pretor para suavizarlo tendía que entrar dentro de la esfera del *ius naturale*.

Carbonier citado por José Luis Arce. Nos indica que los romanos desarrollaron la noción de *obligatio naturalis* con el fin de atenuar el principio de que el esclavo no podía obligarse a tenor del derecho civil en cuanto carecía de capacidad jurídica al paso que tal posibilidad surgía desde la perspectiva del Derecho Natural, en el sentido de que no obstante su desvinculación se hallaba sujeto a una obligación natural...⁽¹⁸⁾

Conforme al derecho romano las obligaciones naturales podían nacer o de un defecto de capacidad de los contratantes (obligaciones contraídas por el esclavo con el *dominus* o con un tercero, las llevadas a cabo por personas unidas por el vínculo de patria potestad, las contraídas por el pupilo sin la *auctoritas interpositio*) o en un defecto de forma o de una prohibición de la ley.

8) OBLIGACIÓN CIVIL. EFECTOS

La obligación jurídica es pues ante todo un vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto se encuentra obligado para con otro sujeto a realizar una determinada prestación que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer, siendo característico de esta el de ser relativa, esto es que se trata de sujetos determinados y que es correlativa, es decir frente al derecho subjetivo de crédito del acreedor existe un deber jurídico del deudor que le compele a cumplir la prestación, no podemos separar ambas situaciones jurídicas, de tal forma que ambas se condicionan recíprocamente. El derecho subjetivo de crédito del acreedor de exigir la prestación no puede existir en forma aislada sin la existencia del deber jurídico correlativo. Lo anterior aunado al hecho de que la obligación tiene un contenido patrimonial y que goza de una temporalidad limitada, es decir la obligación nace para ser cumplida y cumplida se extingue, conforman las notas características que nos definen y nos ayuda distinguir este instituto de otras figuras.

(18) Arce Viquez, Jorge Luis. *La naturaleza jurídica de las obligaciones naturales*. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho. U.C.R., p. 27.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Análisis de la obligación natural...

a) Vínculo jurídico

Esencia jurídica

La doctrina se ha cuestionado cuál es en realidad la esencia del vínculo jurídico. Tenemos por un lado la doctrina clásica que exponemos ha continuación brevemente.

b) Teoría clásica

En el plano doctrinal la doctrina clásica enunciada en su forma más completa por Savigni ve la esencia del vínculo en la conducta o en los actos del deudor, es la sustracción de determinados actos a su esfera de libertad y en el sometimiento de los mismos a la voluntad del acreedor, las relaciones jurídicas pueden caer sobre cosas o sobre personas, en el caso de la obligación a determinados actos.⁽¹⁹⁾

Brinz impugnó la teoría clásica al determinar que extraer de la persona del deudor sus actos y considerarlos como cosa u objeto del señorío del acreedor es erróneo.

c) Teoría patrimonialista

A partir de la crítica de Brinz surge la teoría patrimonialista la cual propugnaba que independiente de los actos que debe realizar el deudor el interés del acreedor puede satisfacerse al margen de esta conducta y esta no puede ser la esencia del vínculo obligacional. El acreedor puede ver satisfecho su interés en el patrimonio del deudor de allí la expresión, es el patrimonio el que debe al patrimonio.

Sin embargo, “a las teorías patrimonialistas se le ha objetado que la relación jurídica solo puede darse entre personas y que busca la esencia de la obligación en la parte patológica en el incumplimiento.”⁽²⁰⁾

(19) Construcción conceptual a partir de Sancho Rebullida, Francisco. Texto de la voz “Obligación”, publicado en “Gran Enciclopedia Rialp” (Ediciones Rialp, Madrid, 1973). Tomo XVIII, pp. 174-190.

(20) Construcción conceptual a partir de Sancho Rebullida, Francisco. Texto de la voz “Obligación” publicado en “Gran Enciclopedia Rialp” (Ediciones Rialp, Madrid, 1973). Tomo XVIII, pp. 174-190.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 120 (13-40) setiembre-diciembre 2009

Actualmente la doctrina mayoritaria ve la esencia del vínculo en dos aspectos que conforman el fenómeno. El débito y la responsabilidad. Es decir el débito del deudor no era exigible si no se le añadía un hecho generador de garantía la responsabilidad.

“Así lo propiamente vinculado es la conducta del deudor, no en el sentido de que sus actos sean objeto del señorío del acreedor, sino por cuanto un sector de su comportamiento, antes jurídicamente indiferente, queda polarizado, a consecuencia del vínculo en una determinada dirección y sentido, en el de la prestación. Pero si el deudor incumple la misma vinculación acarrea inevitablemente y casi automáticamente que el interés del acreedor se satisfaga en el patrimonio del deudor”.⁽²¹⁾

La esencia toda de la obligación se centra en el concepto del vínculo: es este un vínculo abstracto que liga a la persona del deudor a la del acreedor y es un vínculo de derecho caracterizado por la necesidad que no consiente a quien se halla sujeto a ella el eludirla arbitrariamente, es un ligamen que limita la libertad individual del deudor y confiere al acreedor una facultad ejercitable contra el obligado en virtud del cual éste resulta constreñido a determinada actividad (positiva o negativa) y aquel puede obtener satisfacción en el patrimonio de obligado, en el caso del incumplimiento.⁽²²⁾

El deudor tiene un deber jurídico siendo así su transgresión deriva en responsabilidad jurídica. No quedará impune el incumplimiento, el acreedor tendrá facultades para ejercer el derecho de crédito que consistirá en el cumplimiento de la prestación proyectada.

Ver artículo 693 de nuestro Código Civil en ese sentido.

Como ya se ha señalado la obligación es un vínculo jurídico, ligamen en virtud del cual una persona llamada deudor, debe observar una determinada conducta (prestación o conducta prestacional) en favor de otra persona llamado acreedor... Mas puede ocurrir y no es extraño que así suceda que el deudor no observe el comportamiento a

(21) Construcción conceptual a partir de Sancho Rebullida, Francisco. Texto de la voz “Obligación” publicado en “Gran Enciclopedia Rialp” (Ediciones Rialp, Madrid, 1973). Tomo XVIII, pp. 174-190.

(22) Ruggiero Roberto. *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones*, Tomo II. Instituto Editorial Reus, p. 9.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Análisis de la obligación natural...

que está sujeto, es decir que es por él debido. Entonces el ordenamiento jurídico prevé un concreto instrumento que denominamos responsabilidad. Esta consiste en sus líneas generales, en la sujeción de los bienes del deudor al cumplimiento coactivo de la deuda frente al poder o facultad de agresión.

Cuando analizamos la obligación jurídica vemos en esta dos momentos diferentes y contrapuestos el del débito (schuld) que es la obligación del deudor de realizar la prestación y el de la responsabilidad o sea el poder o facultad que corresponde al acreedor en el patrimonio de aquel para realizar su crédito.

d) Débito sin responsabilidad

Obligación natural

Antecedentes históricos

El derecho romano no reconoció otras obligaciones que aquellas fundamentadas en el derecho civil amparadas en el derecho de acción. Todo lo que no estaba comprendido dentro del *ius civile* hasta tanto no interviniera el pretor para suavizarlo tendía que entrar dentro de la esfera del *ius naturale*.

Como indicamos antes, los romanos desarrollaron la noción de *obligatio naturalis* con el fin de atenuar el principio de que el esclavo no podía obligarse a tenor del derecho civil en cuanto carecía de capacidad jurídica al paso que tal posibilidad surgía desde la perspectiva del Derecho Natural, en el sentido de que no obstante su desvinculación se hallaba sujeto a una obligación natural.

Las obligaciones naturales podían nacer o de un defecto de capacidad de los contratantes (obligaciones contraídas por el esclavo con el *dominus* o con un tercero, las llevadas a cabo por personas unidas por el vínculo de patria potestad, las contraídas por el pupilo sin la *auctoritas interpositio*) o en un defecto de forma o de una prohibición de la ley.

Al analizar la obligación natural en cambio de lo que vimos en relación a la obligación jurídica se parte de la idea de la posibilidad de existencia de determinadas obligaciones cuyo cumplimiento queda a la

voluntad e iniciativa del deudor, ya que no llevan aparejada acción que permita al acreedor exigir su ejecución forzosa o proceder contra el patrimonio del deudor para hacer efectiva su responsabilidad.”⁽²³⁾

“El concepto de obligación natural se delineó en el ordenamiento jurídico romano como un supuesto en que no había derecho a exigir el cumplimiento pero producía unas consecuencias jurídicas siendo el fundamental la imposibilidad de repetir o reclamar la devolución de lo pagado. Frente al número cerrado naturales que se ven admitidas por el derecho romano la doctrina moderan va identificando obligación natural como obligación moral o de conciencia. Ya Pothier decía que la obligación natural es la que en el fuero del honor y de la conciencia obliga al que la ha contraído ...Cuando hablamos de obligaciones naturales queremos significar que determinadas atribuciones patrimoniales realizadas con ánimo de cumplir un deber social moral o de conciencia son considerados por el derecho como actos válidos y eficaces. Son atribuciones patrimoniales que tiene una causa justa y legítima el deber moral social o de conciencia.”⁽²⁴⁾

“Con base en diversos fundamentalmente de derecho romano un sector doctrinal ha creído constatar la posibilidad de situaciones de duda sin responsabilidad. Es decir las relaciones jurídicas obligatorias en las que el lado pasivo se integra por el elemento que llamamos deuda pero no por el denominado responsabilidad, mientras que el lado activo carece de facultad o poder de agresión coactiva del patrimonio del deudor. El acreedor se halla pues privado de acción y solo puede ver satisfecho su crédito mediante el cumplimiento voluntario del deudor. Tales situaciones se denomina obligaciones naturales (como contraposición a la obligación civil) pero desde ya se debe advertir que dicha denominación es doctrinal pues no aparece en ningún texto positivo”.⁽²⁵⁾

El reconocimiento jurídico de la obligación natural se da cuando se cumple es decir cuando el deber moral se realiza. Entonces el derecho le da sanción jurídica al desplazamiento patrimonial realizado

(23) Alfonso de Cossio. *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones*. Alianza Editorial. Primera Edición, 1975, p. 203.

(24) Díez Picasso. *Op. cit.*, p. 91.

(25) F. Blasco Gascó y otros. *Derecho Civil. Obligaciones y Contratos*. 3ª. Edición. Edita Tirant Lo Blanch, p. 71.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Análisis de la obligación natural...

por el deudor. De tal manera que el pago realizado es irrepetible. Que quiere decir esto que el deudor no podrá reclamarle a su acreedor que le devuelva lo que él le dio en virtud del cumplimiento de ese deber.

La obligación natural la tenemos regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 634 de nuestro código civil al indicar: "Las obligaciones naturales no confieren derechos para exigir su cumplimiento, pero cumplidas, autorizan para retener lo que se ha recibido en razón de ellas."

9) LA SOLUTIO RETENDI

La característica fundamental de las llamadas obligaciones naturales es la *solutio retendi*. La *solutio retendi* es un efecto jurídico que consiste en la facultad atribuida al acreedor de retener legítimamente el pago voluntario hecho por el deudor. Por tanto se trata de un efecto puramente defensivo (excepción) del acreedor ante la pretensión restitutoria del deudor. A contrario la *solutio retendi* supone que el deudor no puede repetir (reclamar legítimamente la devolución de) lo voluntariamente pagado.⁽²⁶⁾ La *solutio retendi* se encuentra regulada en el artículo 634 de nuestro Código civil citado *supra*.

10) NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN NATURAL

Si la obligación natural no es tomada en cuenta por el derecho sino una vez que esta se cumple dando validez al desplazamiento patrimonial. ¿Cuál entonces sería su naturaleza jurídica?

Las diferentes tesis sobre la naturaleza jurídica las podemos resumir en las siguientes ideas:

1. Es una obligación civil imperfecta.
2. Es un deber moral.
3. Es una causa justa para justificar un desplazamiento patrimonial.

(26) F. Blasco Glaso y otros. *Derecho Civil. Obligaciones y Contratos*. 3ª. Edición. Edita Tirant Lo Blanch, p. 71.

a) Síntesis conceptual

Tal vez de todas estas posiciones la que más se acerca a su verdadero significado es que la obligación natural es una causa de atribución patrimonial que justifica en virtud de cierto interés del legislador un desplazamiento patrimonial por razones de índole moral o de conveniencia legislativa.

Tenemos que en la obligación natural si bien existe un débito, este no sería jurídico, sería un deber moral, social o de conciencia, en ese sentido no estoy de acuerdo con la doctrina de considerarlo un débito jurídico sin responsabilidad.

Es relevante para el derecho únicamente cuando el deber se cumple en cuya virtud la ley da el derecho de retener el pago (*solutio retendi*) pero antes de que se cumple para el derecho no existe.

11. CASOS DE OBLIGACIONES NATURALES

1. El cumplimiento voluntario de la deuda prescrita es válido y legítimo y el deudor no puede repetir lo pagado, es decir, no puede ejercitar la *conditio indebiti*. Esta situación ha sido justificada por algunos autores mediante la invocación de la obligación natural, el acreedor del crédito prescrito no puede reclamar el cumplimiento, carece de acción, pero si el deudor cumple voluntariamente, el pago es válido y el acreedor puede retener legítimamente (*solutio retendi*) lo pagado.

En opinión de Blasco Glaso, sin embargo, éste no representa un caso de obligación natural dado que el deudor cumple en sí una obligación civil no una natural. El deudor cumple y cumple bien.

2. Deudas de juego. Existe un principio que indica que la ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar. Sin embargo, el deudor que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente por tanto el pago de una deuda de juego produce el efecto de la *solutio retendi*.

En este tipo de obligaciones, sin embargo, no se ve el aspecto moral o deber moral o social que las legitime.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Análisis de la obligación natural...

En cuanto a los juegos y apuestas es la ley la que determina el efecto de la no repetitividad del pago, sin embargo, estas constituyen no obligaciones propiamente dicha, pues no existe una causa positiva que justifique el desplazamiento, por ello son llamadas obligaciones naturales impropias. En virtud de ello anterior no pueden ser objeto de novación ni tampoco puede ser la base o fundamento de una nueva obligación civil dado el aspecto de la causa mencionado antes. Da derecho a la repetición del pago únicamente como causa de atribución.

Sobre los juegos y las apuestas nuestro código civil en su artículo 1409 nos indica: “La ley no concede acción para reclamar lo que se ha ganado en juego de cualquier clase que sea, pero el perdidoso no puede repetir lo pagado voluntariamente, salvo el caso de fraude. Esta disposición se aplica igualmente a las apuestas.”

La norma anterior nos regula lo referente a juegos y apuestas no regulados por la ley como lo son la lotería nacional por ejemplo, se trata más bien juegos de azar o apuestas en general. Como vemos éstas no tienen en el fondo una causa moral o lícita pero como sanción para el deudor la ley las toma en cuenta en el tanto el deudor no puede pedir la devolución de lo pagado en caso de salir perdidoso en la apuesta o el juego.

3. Contrato declarado nulo por falta de una formalidad sustancial o esencial para su validez. La obligación natural que tiene una causa moral o lícita puede ser objeto de novación o de constitución de una nueva obligación civil, si hay acuerdo de ambas partes. (ver en ese sentido el artículo 635 del Código Civil).

La obligación natural puede dar origen a una obligación civil a través del reconocimiento. Por ejemplo deuda prescrita que es pagada por el deudor o reconocida por éste.

La obligación natural a la luz de nuestra jurisprudencia:

1. Si una persona se obligó a otorgar testamento a favor de otra para pagarle una deuda, esa obligación es natural y por lo tanto no exigible conforme a la ley costarricense, que prohíbe toda estipulación sobre herencia de una persona viva aunque ella consienta de manera que la acreedora no puede constreñir a la



Revista de Ciencias Jurídicas N° 120 (13-40) setiembre-diciembre 2009

parte deudora a otorgar el testamento en la forma estipulada por así ordenarlo el artículo 520 del Código Civil, Sala de Casación Civil de las 14:30 del 4 de setiembre de 1969.

2. Aunque no es del todo preciso el concepto que los autores tienen de la obligación natural, llegando uno de los más reputados de ellos a afirmar que no se sabe aun lo que es un ligamen de esta índole. Sí parece que casi todos se hallan acordes en admitir que tal especie de obligaciones constituyen verdaderos deberes jurídicos susceptibles por su propia naturaleza de cumplimiento forzoso, pero que el legislador no reconoce por razones de orden diverso, haciéndolas inexigibles ante los tribunales. Corte de Casación de las 15 horas del 7 de marzo de 1923.
3. Cuando se cumple voluntariamente es cuando surte efectos jurídicos del pago por lo que no cabe la repetición de lo debido... Dicho en otras palabras que el deudor que ha cumplido la obligación natural no puede repetir lo pagado a su acreedor." Tribunal Superior Primero Civil 965-r de las ocho horas del 14 de junio de 1988.
4. Las obligaciones naturales no confieren al acreedor ningún poder coercitivo pues su cumplimiento pertenece a la esfera de los deberes morales." Casación número 101 de las 14:30 horas del 4 de setiembre de 1968.



JIMÉNEZ BOLAÑOS: Análisis de la obligación natural...

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil II: Derecho de Obligaciones*. Volumen Primero. Quinta Edición. Librería Bosch. Barcelona, España. 1980.
- ALTERINI, Atilio; Aníbal y otros. *Derecho de Obligaciones: Civiles y Comerciales*. Segunda Edición Actualizada. Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1998.
- BRENES CÓRDOBA, Alberto. *Tratado de las Obligaciones*. Ediciones Juricentro S.A. San José, Costa Rica. 1977.
- CIFUENTES, Santos. *Negocio Jurídico*. Editorial Astrae, Buenos Aires, 1986.
- DUPICHOT, Jacques. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia. 1984.
- DÍEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen II. Editorial Tecnos. Madrid. España. Cuarta edición 1983.
- LINO RODRÍGUEZ - ARIAS BUSTAMANTE. *Derecho de Obligaciones*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1965.
- OSPINA, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. Segunda Edición Corregida. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1978.
- ZANNONI, Eduardo A. *Elementos de la obligación*. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1996.

Códigos

Código Civil de Costa Rica y Jurisprudencia. Salas Murillo, Evelyn y Barrantes Gamboa, Jaime Edo., Biblioteca Judicial.

Código de Comercio. San José, Costa Rica, IJSA, tercera edición, 1993.